

RECOMENDACIÓN NÚMERO 078/2017

Morelia, Michoacán, a 29 de agosto de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **APA/92/16** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, consistentes en cateo ilegal, detención arbitraria y retención ilegal, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial Investigadora**, adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 15 de abril de 2016 se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXX** en la Visitaduría Regional de Apatzingán de este organismo, mediante la cual presento queja en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, por

hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su esposo de **XXXXXXXXXX**, consistentes en cateo ilegal, detención arbitraria y retención ilegal, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO. Resulta que el día lunes 11 de abril de este año en curso, entre 09:00 y 10:00 horas Elementos de la Policía Ministerial y Elementos de la Policía Michoacán realizaron un operativo, según para capturar objetivos delincuenciales, implementado por el Gobierno de Michoacán esto en la comunidad de las Colonias XXXXXXXXXXXX en el municipio de Apatzingán, y a esa hora yo me encontraba con mi esposo XXXXXXXXXXXX y mi hija de doce años, en el domicilio citado en mis generales, y en eso llegaron elementos de la Policía Ministerial, y se llevaron detenido a mi esposo, catearon el domicilio y aparte de se llevaron detenido a mi esposo, me robaron los celulares, y destruyendo las pocas cosas que tenemos donde vivir, nos metimos a vivir a la casa en donde vivimos, como nosotros no tenemos donde vivir, nos metimos a vivir a la casa mi esposo XXXXXXXXXXXX, es cortador de limón y contra duras penas tenemos para comer, y cómo es posible que el gobierno llegue de esa manera y aparte de destruirme las cosas, se lleven detenido a mi esposo XXXXXXXXXXXX y lo presente con droga y armas y lo trasladaron hasta el CEFERESO de Veracruz y yo también trabajo de jornalera que de hecho no tengo dinero para estarme trasladando ni siquiera a Apatzingán, ahora se imagina ir a verlo hasta Veracruz o ver la posibilidad de contratar un abogado, lo cual deseo que derechos humanos intervenga en el presente caso y me ayude a esclarecer, porque están culpando a un inocente.” (Fojas 1-2)

3. Con fecha 18 de abril de 2016 se admitió el trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Apatzingán de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Apatzingán, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Procuraduría General

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

de Justicia del Estado, consistentes en cateo ilegal, detención arbitraria, robo, incomunicación y otros, dicha queja se registró bajo el número de expediente **APA/92/16**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 3)

4. El día 29 de abril de 2016, se recibió el oficio número DROE-0025/2016, suscrito por Roberto Carlos Arpide Córdova, Alfredo Nicolás González, Eleazar Aguilar Salmerón, Juan Carlos Corono Barbosa, Oscar Iván Reyes Vázquez, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindieron el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...el día 11 once de abril del año en curso, nos encontrábamos realizando el operativo institucional, con la finalidad de disminuir el alto índice delictivo... al realizar un recorrido de vigilancia y prevención del delito, en el poblado de LAS COLONIAS XXXXXXXXXXXX, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN, a bordo del vehículo oficial marca Dodge tipo RAM, modelo 2016, sin placas de circulación, de número económico 005 y siendo las 18:00 dieciocho horas al circular sobre la XXXXXXXXXXXX en la entrada principal, con rumbo a la ciudad de Apatzingán, elementos de esta corporación se percataron que sobre esta calle se encontraban reunidas cuatro personas del sexo masculino los cuales se apreciaban a la distancia que portaban armas largas, quien al percatarse de nuestra presencia dos de ellos se pusieron en posición de defensa con dichas armas, sin embargo, por comando de voz y con señas usando las manos les indicamos que bajaran las armas, después de un poco de resistencia, accedieron a bajar las armas, al acercarnos y sin hacer uso de la violencia y con las medidas preventivas de seguridad establecimos contacto con los sujetos referidos, identificándonos nuevamente como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, siendo el agente de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

nombre OSCAR IVAN REYES VAZQUEZ, quien se aproximó al sujeto que se identificó con el nombre de XXXXXXXXXXXX de XXX años de edad, vestía un short de mezclilla color azul, sin playera a quien se le observo cargando con la mano derecha una arma larga de metal color XXXXX con café, tipo XXXXXX... cabe mencionar que se tomó la determinación de trasladarlo a esta ciudad de Morelia, puesto que la población al saber de la detención realizada, se reunieron y comenzaron a realizar bloqueos así como actos violentos en las salidas de esta población, esto para salvaguardar la seguridad de los AGENTES DE LA POLICIA MINISTERIAL A CARGO y del detenido...” No se omite mencionar, que se negaron todos los conceptos de violación que se le atribuyeron a los elementos de la Policía Ministerial del Estado. (Fojas 9-12)

5. El día 13 de abril de 2015, compareció ante este organismo la quejosa XXXXXXXXXXXX, con el motivo de hacerle saber el contenido del informe rendido por la autoridad correspondiente, manifestando lo siguiente:

“...es totalmente falso, ya que en uno de ellos dicen que el operativo y detención de mi esposo fue a las 18:00 horas, lo cual es totalmente falso, ya que mi esposo se lo llevaron detenido aproximadamente a las 11:00 horas del día 11 de abril, además mi esposo XXXXXXXXXXXX, estaba dentro del domicilio donde nos estábamos quedando ya que somos cortadores de limón y no teníamos donde vivir y por ello nos metimos a una casa abandonada a vivir con mis menores hijos, y efectivamente ahí nos encontrábamos y con mi esposo XXXXXXXXXXXX nos disponíamos a desayunar por eso mismo el traía solo short y andaba sin camisa tal cual lo refieren en el informe, pero no de que él estaba en la calle armada, ya que muchos testigos vieron y saben que los policías llegaron al rancho y se metieron a las casas y sacaron a los detenidos, pero pura gente inocente, tan es así que a la fecha ya han salido muchos en libertad pero como yo no cuento con recurso para poder apoyar a mi esposo con un abogado pues es que lo tienen aún detenido, ya que como lo he referido somos cortadores de limón...” (Fojas 22-23)

6. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja por comparecencia de **XXXXXXXXXX**, de fecha 15 de abril de 2016, mediante la cual presento queja en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su esposo de **XXXXXXXXXX**, consistentes en cateo ilegal, detención arbitraria e incomunicación, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 1-2)
- b) Oficio número DROE-0025/2016, de fecha 29 de abril de 2016, suscrito por Oscar Iván Reyes Vázquez Agente de la Policía Ministerial, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente sucedieron los hechos. (Fojas 9-12)
- c) Oficio número 250/2016, de fecha 11 de abril de 2016, suscrito por Roberto Carlos Arpide Córdova, Alfredo Nicolás González, Eleazar Aguilar

Salmerón, Juan Carlos Corono Barbosa, Oscar Iván Reyes Vázquez, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual ponen a disposición al agraviado XXXXXXXXXXXX ante el Agente del Ministerio Público Federal, señalando las circunstancias en que fue detenido el ya mencionado. (Fojas 13-14)

- d) Acta circunstanciada de fecha 17 de mayo de 2016, mediante la cual compareció ante este organismo la quejosa XXXXXXXXXXXX, con el motivo de hacerle saber el contenido del informe rendido por la autoridad señalada, haciendo sus manifestaciones correspondientes. (Fojas 22-23)
- e) Acta circunstanciada de fecha 31 de mayo de 2016, mediante la cual compareció ante este organismo la quejosa XXXXXXXXXXXX, con el motivo de desahogar las pruebas testimoniales a cargo de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. (Fojas 24-25)
- f) Acta circunstanciada de fecha 29 de junio de 2016, mediante la cual compareció ante este organismo la quejosa XXXXXXXXXXXX, con el motivo de desahogar las pruebas testimoniales a cargo de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. (Fojas 24-25)
- g) Acuerdo de fecha 13 de octubre de 2016, emitido dentro del expediente penal número XXXXXXXX, tramitado ante el Primer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito. (Fojas 38-44)

8. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa, se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Detención Arbitraria, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia y retención ilegal
- **Derecho a la legalidad:** El incumplir con la formalidad de entrar a un domicilio con autorización judicial para la ejecución de un cateo.

10. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en cateo ilegal, detención arbitraria y retención ilegal, motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

11. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

12. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano

de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

13. Asimismo, es prudente señalar que dentro de la causa penal que se lleva en la vía jurisdiccional se están agotando las etapas y recursos a lugar, por parte de la defensa y del órgano jurisdiccional competente, es por ello, que esta comisión se limita a estudiar lo correspondiente a las posibles violaciones a derechos humanos en agravio del quejoso derivadas de la actuación de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

II

14. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en cateo ilegal, detención arbitraria y retención ilegal.

15. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

16. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las

autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **De la Detención Arbitraria y la Retención Ilegal**

17. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

18. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

19. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

20. El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o

tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

21. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

22. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

23. Asimismo, los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos

humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandatado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

25. En ese sentido, sobre la retención ilegal tenemos que:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido (Flagrancia) poniéndolo sin demora a **disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

- **Del cateo ilegal.**

Derecho a la legalidad.

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

26. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan en el servicio público. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de

cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, como lo es en el presente caso, omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal o que se encuentra prohibida legalmente, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

27. Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 8º de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en los que se precisa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de tal manera que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su honra y reputación y será protegida por la ley ante esas injerencias y ataques a su dignidad.

-Injerencias o ataques a la propiedad privada.

28. El allanamiento de morada ha sido considerado una conducta antisocial grave, a tal grado que ha sido tipificada como delito. Allanar el domicilio implica el que una o varias personas se introduzcan a la propiedad privada de otra, sin derecho y sin la autorización de quien conforme a derecho pueda darla.

29. La intromisión puede darse también a través del engaño y se considerará que el delito subsiste aun cuando la persona hubiese entrado a un domicilio con permiso de quien debe otorgarlo, pero que se niegue a retirarse cuando le sea solicitado, es decir, permanecer en él sin consentimiento.

30. El derecho que se violenta con tal actuar es la inviolabilidad del domicilio que es un derecho humano reconocido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito, de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

31. Esta limitante para realizar actos de molestia de parte de la autoridad, implica que se requiere de circunstancias especiales fundadas y motivadas para poder ingresar al domicilio de una persona, sin consentimiento.

III

32. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

33. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX**, consistentes en cateo ilegal y retención ilegal, participaron Roberto Carlos Arpide Córdova, Alfredo Nicolás González, Eleazar Aguilar Salmerón, Juan Carlos Corono Barbosa, Oscar Iván Reyes Vázquez, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- **Sobre las violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, consistentes en cateo y retención ilegal:**

34. La quejosa **XXXXXXXXXX** en su queja por comparecencia manifestó lo siguiente:

“...el día lunes 11 de abril de este año en curso, entre 09:00 y 10:00 horas Elementos de la Policía Ministerial y Elementos de la Policía Michoacán realizaron un operativo, según para capturar objetivos delincuenciales, implementado por el Gobierno de Michoacán esto en la comunidad de las Colonias XXXXXXXXXXXX en el municipio de Apatzingán, y a esa hora yo me encontraba con mi esposo XXXXXXXXXXXX y mi hija de doce años, en el domicilio citado en mis generales, y en eso llegaron elementos de la Policía Ministerial, y se llevaron detenido a mi esposo, catearon el domicilio y aparte de se llevaron detenido a mi esposo, me robaron los celulares, y destruyendo las pocas cosas que tenemos donde vivir... cómo es posible que el gobierno llegue de esa manera y aparte de destruirme las cosas, se lleven detenido a mi esposo XXXXXXXXXXXX y lo presente con droga y armas y lo trasladaron hasta el CEFERESO de Veracruz...” (Fojas 1-2)

35. En relación a lo anterior, en el respectivo informe de autoridad rendido por Roberto Carlos Arpide Córdova, Alfredo Nicolás González, Eleazar Aguilar Salmerón, Juan Carlos Corono Barbosa, Oscar Iván Reyes Vázquez, todos ellos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestaron lo siguiente:

“...el día 11 once de abril del año en curso, nos encontrábamos realizando el operativo institucional, con la finalidad de disminuir el alto índice delictivo... al realizar un recorrido de vigilancia y prevención del delito, en el poblado de LAS COLONIAS XXXXXXXXXXXX, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN, a bordo del vehículo oficial marca Dodge tipo RAM, modelo 2016, sin placas de circulación, de número económico 005 y siendo las 18:00 dieciocho horas al circular sobre la XXXXXXXXXXXX en la entrada principal, con rumbo a la ciudad de Apatzingán, elementos de esta corporación se percataron que sobre esta calle se encontraban reunidas cuatro personas del sexo masculino los cuales se apreciaban a la distancia que portaban armas largas, quien al percatarse de nuestra presencia dos de ellos se pusieron en posición de defensa con dichas armas, sin embargo, por comando de voz y con señas usando las manos les indicamos que bajaran las armas, después de un poco de resistencia, accedieron a bajar las armas, al acercarnos y sin hacer uso de la violencia y con las medidas preventivas de seguridad establecimos contacto con los sujetos referidos, identificándonos nuevamente como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, siendo el agente de nombre OSCAR IVAN REYES VAZQUEZ, quien se aproximó al sujeto que se identificó con el nombre de XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX años de edad, vestía un short de mezclilla color azul, sin playera a quien se le observo cargando con la mano derecha una arma larga de metal color negra con café, tipo AR15... cabe mencionar que se tomó la determinación de trasladarlo a esta ciudad de Morelia, puesto que la población al saber de la detención realizada, se reunieron y comenzaron a realizar bloqueos así como actos violentos en las salidas de esta población, esto para salvaguardar la seguridad de los AGENTES DE LA POLICIA MINISTERIAL A CARGO y del detenido...” No se omite mencionar, que se negaron

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

todos los conceptos de violación que se le atribuyeron a los elementos de la Policía Ministerial del Estado. (Fojas 9-12)

36. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, y en relación a la detención del agraviado, se tiene que el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en esta ciudad, dictó auto de término constitucional en la causa penal XXXXXXXX el 21 de abril de 2016, por lo tanto esta comisión en aras de no invadir la esfera competencial de la vía jurisdiccional, se abstiene de pronunciarse en cuanto a este aspecto, ya que dentro de la tramitación del procedimiento penal se están agotando las etapas y recursos jurisdiccionales a lugar.

37. No obstante lo anterior, resulta viable señalar algunos aspectos contrarios a lo establecido en la ley que se realizaron antes de la presentación del agraviado ante el Ministerio Público Federal, realizados por los elementos aprehensores.

38. Como punto de partida tenemos que una de las obligaciones constitucionales de quien detiene a una persona se encuentra contenida en el artículo 16 constitucional que nos dice “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

39. En el caso que nos ocupa se advierte que hubo demora en la puesta a disposición del agraviado **XXXXXXXXXXXX**, ante el Ministerio Público Federal, quien según el informe de autoridad fue detenido con tres personas más, el día 11 de abril de 2016, a las 18:00 horas sobre la **XXXXXXXXXXXX**, en la localidad de **XXXXXXXXXXXX**, Municipio de Apatzingán, y fue presentado ante el Ministerio

Público Federal a las 02:55 dos horas con cincuenta y cinco minutos del día 12 doce de abril de 2016, tal y como se desprende del parte policiaco con número de oficio 250/2016 (Foja 13); sin embargo, la quejosa XXXXXXXXXXXX, refiere que el día 11 de abril de 2016, entre las 09:00 nueve y 10:00 diez horas, elementos de la Policía Ministerial, ingresaron a su domicilio, mismo que catearon y después se llevaron detenido a su esposo XXXXXXXXXXXX.

40. En ese sentido, encontramos dentro del expediente de la presente, las pruebas testimoniales ofrecidas por la quejosa XXXXXXXXXXXX, a cargo de los siguientes:

- XXXXXXXXXXXX, manifestó lo siguiente: *“Eso fue el 11 de abril de este año, como de once a doce fue temprano, yo vi que pasaron camionetas blancas y grises, como unas diez y también camionetas azules de policías eran varias, luego se bajaron los que venían en las camionetas y se estaban metiendo a las casas, me fui para la casa de XXXXX, luego fui a la casa de mi hermano XXXXX que vive enfrente y en un rato llegaron ahí los policías, esas mismas camionetas, se bajaron los policías y vi que se metieron muchos a la casa de XXXXX, unos tenían ropa normal y otros si estaban vestidos de policías, yo alcance a ver que le apuntaban a mi cuñado, le hicieron destrozos en la casa, sacaron a mi cuñado y se lo llevaron en una camioneta de las blancas. Luego nos juntamos con otras personas, porque se habían metido a otras casas y detenido a otras personas y anduvimos preguntando, pero los policías solo nos decían que al rato los iban a soltar, pero las camionetas blancas y las que no eran de los policías eran las que se metían a las casas, sacaban gente y cosas de las casas, luego vimos que pasaron esas camionetas y ahí se miraba que llevaban a las personas detenidas y las cosas, hasta una moto y otras cosas las llevaban” (Foja 25)*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- XXXXXXXXXXXX, manifestó lo siguiente: *“Eso fue el 11 de abril de este año, más o menos como entre diez y once de la mañana, no me fije la hora pero más o menos, yo estaba regando la calle cuando una vecina iba a la tienda, pero se paró y vi que se regresó corriendo con su niño en brazos, ya cuando ella llegó ahí, ya estaban unas camionetas casi en la casa, siento que eran más de diez, esas camionetas eran así como normales, las dos primeras, una blanca y otra como arena, con personas vestidas como gente normal, atrás iban otras camionetas como de gobierno, como patrullas de policía, se fueron deteniendo y unas quedaron afuera de mi casa, en ese momento oí que dijeron “órale cabrones salgan, ya llegamos”, mi casa está al lado de la casa de la de XXXXX, que es mi cuñada, luego oí a ella y a sus niñas llorar, yo podía ver, dos que estaba vestidos de gobierno, de policías, se subieron en una escalera que ahí estaba, con esa se subieron a la azotea, duraron ahí como quince minutos, ya que se fueron salí de la casa y mi cuñada me dijo que se habían llevado a XXXXXXXXXXXX. En ese momento uno no sabe qué hacer debimos haber hecho algo, sacar fotos, pero como nunca nos había pasado, no supimos que hacer, todos nosotros nos dedicamos a cortar limón, mi hermano y mi cuñada también, es mentir que él tuviera un arma, y la gente del rancho saben bien.” (Foja 25)*
- XXXXXXXXXXXX, manifestó lo siguiente: *“Que el pasado día 11 de abril de la presente anualidad, siendo aproximadamente las 10:00 horas, yo me encontraba por fuera de mi domicilio en compañía de mi familia, ya que ese día no fui a trabajar, cuando de pronto vi que empezaron a llegar varias camionetas de color blanco y algunas azules, unas se estacionaron por fuera de la casa y me di cuenta que eran de la Policía Michoacán y de la Ministerial, así como también andaba un helicóptero por la zona, se bajaron de las camionetas muchos policías de ambas corporaciones y vi que se dirigieron al domicilio de mi vecino XXXXXXXXXXXX, quien se encontraba por dentro de su casa, escuche que los elementos gritaron ya llegamos cabrones, y se metieron a su domicilio y alcance a ver que a XXXXXXXXXXXX lo tiraron al suelo y lo esposaron, lo sacaron de su casa y lo subieron a una camioneta color blanco, en*

donde lo acostaron porque ya no se miraba, duraron ahí por fuera de mi domicilio como unos 25 minutos y se retiraron, ya después me entere que habían detenido a otras personas más vecinos de la localidad...” (Foja 30)

- *XXXXXXXXXX, manifestó lo siguiente: “Que el pasado día 11 de abril de la presente anualidad, siendo aproximadamente las 10:00 horas, yo me encontraba en un domicilio lavando ropa, el cual se ubica enfrente de la casa de XXXXXXXXXXXX, quien es mi hermano, y se y me consta que es un jornalero ya que se dedica al corte de limón, pero en esos momentos vi que llegaron varias camionetas de policías unas de color blanco, esto debido a que en el lugar donde me encontraba podría ver a la calle y el domicilio de mi hermano, los policías se bajaron de la camionetas, unos vestidos con pantalón beige y playera blanca y otros de color azul, al bajarse se dirigieron al domicilio de mi hermano XXXXXXXXXXXX y gritaron ya llegamos cabrones y alcance a ver que tiraron a mi hermano al suelo y lo esposaron, esto dentro del domicilio, de ahí lo sacaron en short azul de mezclilla pero sin camisa ni guaraches, y al ver esto me dio temor por eso no Salí para preguntar qué estaba pasando o porque lo detenían, después de unos 20 minutos se retiraron del lugar con mi hermano detenido y ya después supe que detuvieron a otros vecinos de la localidad.” (Foja 30)*

41. Como podemos observar los testigos coinciden que la detención de XXXXXXXXXXXX, ocurrió la mañana del día 11 de abril de 2016, aproximadamente a las 10:00 diez horas y que ésta se dio en el domicilio de la quejosa, incluso dos de los testigos precisan que los Ministeriales tiraron al suelo al agraviado y lo esposaron; llama la atención de este Organismo que una de los testigos manifiesta que XXXXXXXXXXXX fue sacado de su domicilio en short el cual era color azul de mezclilla y sin playera, circunstancia que coincide con lo manifestado por la propia autoridad en su informe, en el sentido de que al

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y descripción de la vestimenta.

momento de su detención XXXXXXXXXXXX, vestía un short de XXXXXX color XXX, sin playera.

42. Las manifestaciones hechas por testigos presenciales de los hechos, su dicho adquiere un valor preponderante; tales declaraciones merecen pleno valor probatorio toda vez que se trata de situaciones que fueron conocidas por los testigos y no por referencia de terceros, siendo uniformes tanto en sustancia como en los accidentes del hecho, reticencias con relación al hecho y sin que aparezca que los hayan declarado en el sentido en el que lo hicieron por fuerza, miedo, error, soborno o engaño, de modo que no hay ningún dato para sospechar acerca de la veracidad de sus declaraciones; además de que existe congruencia en la sustancia del acto entre las declaraciones de los testigos y la crónica de hechos realizada por la quejosa.

43. De lo anterior se deduce, que efectivamente el ahora agraviado fue detenido en el transcurso de la mañana del día 11 de abril de 2016 y no a las 18:00 horas como lo argumenta la autoridad, consecuentemente al ser presentado ante el Ministerio Público Federal en la ciudad de Morelia, Michoacán, hasta las 02:55 horas del día 12 de abril de 2016, tal y como se desprende de la puesta a disposición con número de oficio 250/2016 de fecha 11 de abril de 2016 (foja 013), se incurrió en demora, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, el cual dispone que: "cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido (Flagrancia) poniéndolo sin demora a **disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

44. Sin embargo, en el caso que nos ocupa entre la hora aproximada de la detención y la puesta a disposición ante el Ministerio Público Federal, mediaron 14

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron ubicaciones.

catorce horas aproximadamente y no es pretexto la distancia entre XXXXXXXXXX, Municipio de Apatzingán, lugar de la detención y la ciudad de Morelia, que fue donde se realizó la puesta a disposición, pues entre dichos lugares el tiempo promedio de traslado es de 3 tres horas aproximadamente; no se omite mencionar, que en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, ubicada a 17.5 kilómetros de distancia1 de XXXXXXXXXX, hay una Agencia del Ministerio Público Federal, en la cual pudo ser presentado el agraviado y si bien es cierto que la autoridad explica en su informe, que por cuestión de seguridad se tomó la determinación de trasladar a los detenidos hasta la ciudad de Morelia, pues habitantes de XXXXXXXXXX realizaron bloqueos y actos violentos en la salida de la población, también lo es, que tal situación de riesgo o seguridad no fue acreditada ante este Organismo.

45. Las evidencias antes reseñadas, adminiculadas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos consistentes en cateo y retención ilegal, en atención a los hechos ocurridos el día 11 de abril de 2016 aproximadamente a las 11:00 horas, cuando Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, entrando al domicilio de la quejosa y el agraviado, todo ello sin contar con una orden para realizar el cateo, además de ejercer la violencia causando daños al inmueble referido, así como un daño emocional en la quejosa.

46. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ***nunca se opondrá*** a que, con apego a la ley y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones **policíacas de este estado de Michoacán** realicen, con arreglo a la ley, todo aquello

1<https://www.google.com.mx/maps/dir/cenobio+moreno/Apatzing%C3%A1n+de+la+Constituci%C3%B3n,+Michoac%C3%A1n/@19.0886308,02.4990333,12z/data=!3m1!4b1!4m13!4m12!1m5!1m1!1s0x8431df1f19aeb7f5:0x3afee59332e263b6!2m2!1d02.5054259!2d19.0962462!1m5!1m1!1s0x8431e49446ec574b:0x3c5209fa1b09608e!2m2!1d-102.353674!2d19.0837305>

que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier persona en la comisión de cualquier delito o falta administrativa, pues en el cumplimiento de su deber, están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para que sean puestos a disposición de las autoridades competentes, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido.

47. Así entonces, de la comparación de lo establecido por la norma constitucional con lo vertido en la documentales públicas con valor probatorio, se concluye que sobre éste aspecto queda acreditada la retención ilegal por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, al haber violado el principio de inmediatez e incumplir con lo ordenado por la ley, sin que exista razón justificada, lo que se traduce en una violación a la seguridad jurídica y a la legalidad.

48. Es preciso mencionar que tal concepto de violación deriva de la omisión de poner en forma inmediata al detenido a disposición de la autoridad competente, pues durante 14 catorce horas aproximadamente, es decir desde la detención del agraviado hasta su presentación ante el Ministerio Público Federal, se le mantuvo en ese estado y con incertidumbre en relación a su situación legal.

49. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen el los Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como cualquier elemento policiaco adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

50. Respecto al uso excesivo de la fuerza pública y robo, debe mencionarse que pese a que la quejosa refiere en su queja, que los elementos de la Policía Ministerial que ingresaron a su domicilio le destruyeron las pocas cosas que tenían y les robaron los celulares, tales actos no fueron acreditados, por lo tanto no se les puede atribuir a los servidores públicos en referencia.

51. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por los quejosos, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX***, consistentes en violación a legalidad y a la seguridad jurídica, por la comisión de actos consistentes en cateo ilegal y retención ilegal, que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de Roberto Carlos Arpide Córdova, Alfredo Nicolás González, Eleazar Aguilar Salmerón, Juan Carlos Corono Barbosa, Oscar Iván Reyes Vázquez, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

52. Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

53. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección

de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

54. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

55. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

56. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del agraviado, traduciéndose primordialmente en los actos de cateo y retención ilegal de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.

C.P. 58260 Morelia, Mich.

Tel. 01 (443) 11 33 500

Lada Sin Costo 01 800 64 03 188

naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO

PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.